



ASESORÍA JURÍDICA

CNA

DICTA SENTENCIA EN EL SUMARIO SANITARIO INSTRUIDO POR LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 3833 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022, EN ANTUV SpA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° RM

SANTIAGO, 0185 16.01.2023

VISTOS estos antecedentes; la Resolución Exenta N° 3833, de fecha 30 de agosto de 2022; la providencia interna 1815, de fecha 19 de agosto de 2022, del Jefe de Asesoría Jurídica; el memorándum 626, de fecha 18 de agosto de 2022, del Jefe (S) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; acta inspectiva N° 276/22, de fecha 21 de abril de 2022; acta inspectiva N° 444/22, de fecha 2 de junio de 2022; acta inspectiva N° 621/22, de fecha 19 de julio de 2022; Oficio N° E155891/2021, de fecha 15 de noviembre de 2021, de la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago; el Oficio N° E152799/2021, de la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago; denuncia N° W029397/2021, de fecha 4 de noviembre de 2021; informe fiscalización F-0276-0444-621/22, del Subdepartamento de Control y Vigilancia de Medicamentos y Cosméticos; acta de audiencia de ratificación de denuncia; citación; acta de notificación; acta de audiencia de presentación de descargos; minuta de defensas con documentos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

SEGUNDO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, al verificarse una infracción a cualquiera de las normas del Código Sanitario o de los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X del citado Código denominado "De los procedimientos y Sanciones", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

TERCERO: Que, en este contexto, por medio de la Resolución Exenta N° 3833, de fecha 30 de agosto de 2022, se instruyó un sumario sanitario en **AntUv SpA.**, Rol Único Tributario N° 76.720.147-8, ubicada en calle Warren Smith N° 70, Departamento 206, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, representada legalmente por José Ignacio Rodríguez Valentino, cédula de identidad N° 17.700.384-0, con domicilio en calle Isabel La Católica N° 5630, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, a fin de investigar y esclarecer los hechos consignados en los documentos que forman parte de los vistos de esta resolución para, en su virtud, determinar las eventuales responsabilidades sanitarias que pudieren concurrir.

Lo anterior, en razón de los siguientes hallazgos:

1) PRODUCTOS COSMÉTICOS SIN AUTORIZACIÓN SANITARIA.

Se ha efectuado una inspección en el sitio web www.solemiouv.cl, a efectos de comprobar el cumplimiento de la normativa sanitaria atingente a productos cosméticos ofrecidos para comercialización en el mismo.

Así, fue levantada el acta inspectiva N° 276, de fecha 21 de abril de este año, dándose cuenta que fue posible identificar en el citado dominio la comercialización de productos que carecen de registro sanitario, tales como; *Bálsamo labial sole mio, Jabón en barra sole mio, Sales de baño sole mio*, entre otros. Se instruyó la medida sanitaria de suspender la comercialización de productos cosméticos sin autorización sanitaria (necesitaren registro sanitario o ser notificados), removiéndolos de la página web.

Continuando con el ejercicio inspectivo, fue levantada el acta N° 621, por cuyo intermedio pudo darse cuenta que al día 19 de julio los productos aún eran ofrecidos para su comercialización en el sitio web aludido precedentemente. De esta manera, pudo constatar que la empresa en comento realizaba, a la fecha del acta, comercialización de los siguientes productos sin autorización sanitaria:

N°	PRODUCTO	TIPO DE AUTORIZACIÓN REQUERIDA
1	Sole mio jabón líquido UV sin sal	Registro sanitario
2	Sole mio shampoo UV sin sal	Registro sanitario
3	Sole mio shampoo UV suave sin sal	Registro sanitario
4	Sole mio acondicionador UV sin sal	Registro Sanitario
5	Bálsamo labial	Registro Sanitario
6	Crema antiage	Registro Sanitario
7	Rockscare – Óleo regenerador	Registro Sanitario
8	Bombas efervescentes	Notificación
9	Jabón en barra	Notificación

De esta forma, se sindicó a la empresa individualizada como responsable de comercializar, a través del sitio web www.solemiouv.cl, los productos enunciados en la tabla anterior, precisando todos ellos de autorización sanitaria para dicha actividad y careciendo de la misma, sea esta un registro de la especie, o bien, una notificación.

CUARTO: Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de descargos frente a la Fiscalía del sumario sanitario, compareció a fojas 74 José Ignacio Rodríguez Valentino, en calidad de representante de Antuv SpA. Vino en presentar, a fojas 75 y siguientes, las defensas y descargos que a continuación se extractan:

1) Señala que desde mayo de 2022 la empresa puso fin a sus funciones comerciales y productivas. Refiere que con el levantamiento de las restricciones sanitarias paulatinamente fueron dejando de lado la plataforma virtual de comercialización, cuestión que impactó luego en problemas de solvencia impidiendo la continuidad de la venta de productos Sole Mio. Por ello, en definitiva, es que en el mes y año aludido pusieron fin a las operaciones de dicha marca.

2) Sin perjuicio de lo anterior, especifican que todas sus operaciones se llevaron a cabo de la mano de un profesional químico farmacéutico que condujo las operaciones de la empresa acorde a la normativa aplicable, siendo ello necesario al tratarse de un proyecto con financiamiento CORFO.

Asimismo, en 2018 se contrataron los servicios del laboratorio Luis Pizarro Vásquez E.I.R.L., para confeccionar los productos Sole Mio, cuales son, 1) Shampoo Sole Mio 250 ml; 2) Shampoo suave Sole Mio 250 ml; 3) Acondicionador Sole Mio 250 ml; 4) Jabón Líquido Sole Mio 350 ml, todos con inscripción en el Servicio.

3) Finaliza agregando que Antuv es una microempresa, sin gran capacidad de solvencia. Por tanto, para sus nuevos productos fabricados industrialmente por el laboratorio individualizado, era necesario presentar validaciones comerciales. De dicha instancia nacen los productos artesanales, cuales son; 1) Jabón en barra; 2)

Sales de Baño; 3) Bálsamo labial; 4) Crema anti-age, todos fabricados por De Castaña y Amores, que dice ser autorizada por el Instituto como laboratorio fabricante.

Sin perjuicio de ello, dada la situación de insolvencia actual, se mantienen en suspenso las operaciones Antuv y Sole Mio, en gestiones de términos de giro y pago de sus obligaciones pendientes.

QUINTO: Que, a fojas 45 del expediente compareció a través de videoconferencia José Luis Mora López, en calidad de denunciante. Vino en ratificar la denuncia que dio origen a este procedimiento y, además, agregó antecedentes adicionales mediante una presentación separada, cuyo contenido pasa a extractarse:

1) Comienza señalando que el sitio web www.solemiouv.cl habría seguido activo hasta el día 30 de agosto de 2022, agregando que la tienda virtual <https://antuv.myshopify.com> (tienda virtual del sitio) tampoco tendría web asociada en la actualidad.

2) Continúa señalando que al día 27 de septiembre de 2022 los productos expuestos en la instrucción del sumario siguen siendo publicitados y distribuidos en Internet. Para fundamentar aquello lista un ingente número de sitios web que harían referencia a los productos de la empresa sumariada.

3) Agrega que la empresa recibió montos aportados por la CORFO, en dos oportunidades, lo que en su concepto manifiesta la intención de vender cosméticos sin registro y sugiriéndoles propiedades terapéuticas. Así, copia direcciones relativas a videos de dos capitales semilla entregados por dicha entidad del año 2017 y otro del 2019. Luego, destaca y copia e inserta contenido de los formularios de postulación a dichos fondos, respecto de los cuales se resaltan frases que harían alusión a propiedades de los productos de la empresa.

Sostiene en este acápite que esta autoridad debe hacer mención expresa a la *“intención manifiesta de la empresa (desde 2017) de vender sus productos sujetos a registro cosmético (por protección UV) como cosméticos de higiene (HBO) que solo requieren de notificación”* (sic foja 48).

4) Viene en acompañar, y señala se debe tener presente al resolver, una denuncia de su procedencia ante este Servicio, respecto de la misma empresa.

5) Añade que, pese a ser la primera infracción de la empresa, esta no debe recibir una amonestación sino una multa. Para fundar aquello inserta una parte del acta 276/22 en que se reconoce la infracción con indicación de estar en curso un estudio de mercado, cuestión que entiende demasiado extendida en el tiempo dado que el primer capital semilla adjudicado data de 2017.

Asimismo, sostiene que la empresa no dio cumplimiento a las instrucciones del Instituto, pues a la fecha del acta N° 444/22 se dejó constancia que no se habían dado de baja los cosméticos sin autorización sanitaria y, de su parte, no se dio de baja el sitio web conforme consta del informe de fiscalización de fecha 9 de agosto.

Como tercer punto en esta parte indica que la empresa ya fue denunciada en 2020, instruyendo el Instituto medidas sanitarias a su respecto.

Finalmente, en este acápite, refiere que la sumariada recibió un monto cercano a los 50 millones de parte de la CORFO para financiar el crecimiento de la empresa que exclusivamente distribuía productos de la marca Sole Mio.

SEXTO: Que, atendida la ingente cantidad de antecedentes que ha aportado el denunciante al caso de marras, preciso es abordar aquellos que no corresponden a la materia discutida propiamente tal, así como aquellos que deben ser abordados como cuestiones accesorias al fondo del asunto, cuyo análisis quedará postergado por los motivos expresados.

Así, primero, se abordará aquellos antecedentes aportados y referidos en el numeral 3) del considerando que antecede. En aquel, se hace presente por el denunciante que la empresa habría recibido fondos de parte de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), en dos oportunidades –denominados “capitales semillas”- cuestión que en su concepto permite concluir la intención manifiesta de vender productos cosméticos sin registro sanitario sugiriéndoles propiedades terapéuticas.

Dicha conclusión, como primera línea, no es posible de ser acogida, en derecho, en este procedimiento y, seguidamente, tampoco resulta relevante a la hora de establecer eventuales responsabilidades por parte de la entidad reprochada. El sumario sanitario que se ha instruido –y que por este acto se resuelve- no busca determinar ni delimitar la esfera intelectual ni subjetiva, como factor de atribución, que hubiere tenido el agente sumariado para postular y, posteriormente, adjudicarse dichos fondos, sino simplemente establecer, si corresponde, si la conducta desplegada es infraccional o no. Para ello, debe analizarse al tenor de los hechos constatados si la comercialización que efectuó la empresa a través de su sitio web contraría o no la normativa de cosméticos y no, como quiere alcanzar el denunciante, a establecer certeza respecto de la faz subjetiva del agente al pretender obtener determinados fondos para su actividad.

Seguidamente, tampoco es pertinente a dicho fin el que la citada corporación le hubiere destinado fondos, pues aquella trasunta en una facultad propia, exclusiva y excluyente, de dicha entidad sin que este Servicio pueda intervenir en dicho proceso y, menos, impedirlo –sin perjuicio que, en otra instancia, pertinente a tales efectos, pudiere plantearse la interrogante normativa acerca de la pertinencia de aquello al tenor de la normativa sanitaria vigente, sin perjuicio de lo cual dicho examen resulta en un ejercicio inoficioso e impertinente para los fines de este expediente-. De esta forma, no siendo relevante para efectos sanitarios la intencionalidad con que el agente postuló y se adjudicó dichos fondos, dicha información y antecedentes no serán considerados. En tales condiciones, tampoco se hará eco de la instrucción que imparte el denunciante en su presentación consistente en “hacer mención expresa a la *“intención manifiesta de la empresa (desde 2017) de vender sus productos sujetos a registro cosmético (por protección UV) como cosméticos de higiene (HBO) que solo requieren de notificación”* (sic foja 48). Primero, por cuanto el denunciante no detenta facultades ni atribuciones de ninguna clase para enderezar el actuar de este Servicio en determinado rumbo que no sea el apego irrestricto a la ley y, segundo, porque dicha consideración no resulta pertinente, como ya se explicó.

SÉPTIMO: Que, luego, se procederá a abordar el numeral 4) del considerando quinto como cuestión previa, también. Al efecto, y al igual que fue esbozado en la consideración precedente, la denuncia que añade el ratificante tampoco puede ser considerada para efectos de establecer responsabilidad en este expediente. Ello, primero, porque su presentación es extemporánea en relación al reproche de las conductas y la instrucción de los cargos. Segundo, porque aquellos no han sido verificados mediante los inspectores en uso de sus atribuciones, de suerte que su empleo para establecer, o agravar, responsabilidad iría en directa contravención de lo dispuesto en el Título I del Libro Décimo del Código Sanitario que regula los procedimientos y sanciones sanitarias. En último lugar, porque aquello vulneraría el derecho de defensa de la entidad sumariada y, luego, provoca también transgresión al principio de congruencia que debe regir la actividad, no solo sancionatoria, de un órgano de la Administración del Estado. Esto último, por cuanto el reproche que se ha efectuado mediante el acto de instrucción no tiene como fundamento los hechos nuevos agregados por el denunciante sino solo aquellos que se expresa en la Resolución Exenta N° 3833, de 2022, de suerte que el denunciado no se ha impuesto de los mismos y, por tanto, los desconoce. Asimismo, se ve imposibilitado este Servicio de considerar los mismos como infraccionales, o agravantes, toda vez que de establecerse una sanción ello únicamente puede hacerse en relación al reproche puntual y específico que se ha realizado a través del acto administrativo de cargos.

Finalmente, en cuanto a las cuestiones previas, esta sentenciadora razonará respecto del contenido del número 2) del considerando quinto. En aquel el denunciante ha manifestado que al día 27 de septiembre de 2022, los productos contenidos en el acto de instrucción seguirían siendo publicitados y distribuidos en Internet, cuestión que fundamenta en un listado de considerable extensión de sitios web que harían referencia a los productos de la sumariada. Dichos antecedentes tampoco serán considerados a efectos de resolver, toda vez que la actividad web de dichos dominios no es materia de conocimiento de este expediente, el que se ha centrado solamente en el sitio web www.solemiouv.cl. Si el administrado posee antecedentes suficientes respecto de los otros dominios que enlista, se insta a que aquel presente dicha información a través de los canales oficiales que se encuentran dentro de su alcance –y que, por demás, ha empleado ya reiteradamente–.

OCTAVO: Que, despachadas que fueren todas las cuestiones accesorias al fondo del asunto, pasará esta autoridad a referirse al mismo.

El artículo 109 del Código Sanitario prescribe que *“mediante uno o más reglamentos expedidos por el Presidente de la República a través del Ministerio de Salud, se determinarán las normas sanitarias que regulen el registro, importación, internación, exportación, producción, almacenamiento, tenencia, venta o distribución a cualquier título y la publicidad de los productos cosméticos y de higiene y odorización personal. A los productos cosméticos que la reglamentación califique de bajo riesgo les serán aplicables las normas de notificación y vigilancia establecidas para los productos de higiene y odorización personal señalados en el artículo anterior”*.

Dentro de la regulación a que se ha hecho referencia se encuentra la exigencia primigenia respecto de cualquier industria que pretenda ejercerse respecto de los productos regulados por el reglamento de productos cosméticos, cual es, contar con un registro sanitario otorgado por el Instituto de Salud Pública de Chile –*condictio sine qua non* para distribuir y comercializarlos–.

Al efecto, el artículo 4 del Decreto Supremo 239, de 2002, del Ministerio de Salud, dispone que *“los productos cosméticos importados o fabricados en el país, para ser comercializados y distribuidos en el territorio nacional, deberán contar previamente con registro sanitario, en la forma y condiciones que establece el presente reglamento”*.

A su turno, el artículo 1 N° 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1989, del Ministerio de Salud, estatuye que *“[...] las siguientes materias que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Sanitario requieren autorización sanitaria expresa: 10.- Registro de medicamentos, cosméticos y pesticidas de uso doméstico”*.

Finalmente, el artículo 107 del Código Sanitario instituye que *“para su distribución en el territorio nacional, todo producto cosmético deberá contar con registro sanitario otorgado por el Instituto de Salud Pública de Chile”*.

Así, establecida que fuere la exigencia de contar con un registro sanitario para distribuir y comercializar cosméticos en el país, es el Código Sanitario el que remite al reglamento de la materia la manera en que dicha condición debe cumplirse, prescribiendo los requisitos que deben cumplirse para obtener dicha certificación y proceder, en definitiva, a desarrollar actividades comerciales a su respecto.

NOVENO: Que, en este contexto y como puede entreverse del articulado que se ha transcrito en la consideración que antecede, el legislador sanitario ha determinado como una exigencia insalvable, a fin de proceder a distribuir y comercializar un producto de índole cosmética, el que aquel cuente con un registro sanitario otorgado por la autoridad competente, cual es, el Instituto de Salud Pública de Chile.

Dicho mandato aparece como incontrovertible al ser definidos esta clase de productos como de aquellos que para efectos de su registro precisan de

autorización sanitaria expresa, de suerte que el mismo Código Sanitario estatuye que para ejercer industria a su respecto se precisa aquella anotación en el rol llevado por este Instituto –pesando dicha carga sanitaria para aquellas existencias que sean fabricadas a nivel nacional, así como también para aquellas que simplemente sean importadas con fines de comercialización en el territorio de la república-.

Idéntico razonamiento es hallado a nivel reglamentario, cuerpo normativo que proscribire derechamente proceder a ejercer cualquiera de dichas actividades sin contar previamente con una autorización sanitaria, que debe ser expresa, manifestada a través de la incorporación al rol de registros que lleva este Servicio.

DÉCIMO: Que, conforme dispone el literal ee) del artículo 5 del reglamento aludido, el registro sanitario es *“la inscripción de un producto cosmético, una vez que ha sido sometido a la aprobación previa descrita en los artículos 30 y siguientes, en un rol especial, que mantiene el Instituto, lo que permite su comercialización o distribución en el país”*.

Lo que persigue mediante la institución del registro sanitario, para productos cosméticos, por parte del Instituto es el evitar la utilización de productos no reconocidos por esta autoridad asegurando la calidad, seguridad y eficacia de esta clase de elementos. Lo anterior, ya que al carecer de dicha certificación y, por ende, del análisis que dicho procedimiento implica a su respecto, estos se constituyen en un riesgo potencial para la salud, ya que se desconoce la fórmula empleada en su composición.

Dicho desconocimiento trae como consecuencia, a modo ejemplificador, que es incierto el efecto que los mismos demostrarán al ser empleados por el sujeto a quien se administra, sea por cuenta propia, o bien, por un tercero, no pudiendo predicarse que no concurren eccemas, dermatitis, edemas, enrojecimiento, manchas, u otro tipo de reacciones alérgicas o lesiones.

UNDÉCIMO: Que, en este contexto, le ha sido reprochado a **AntUv SpA.**, comercializar, a través del sitio web www.solemiouv.cl productos cosméticos sin autorización sanitaria para dicha actividad, sea esta un registro de la especie, o bien, una notificación. Los productos en cuestión, si bien fueron enunciados en la consideración tercera, son los siguientes:

N°	PRODUCTO	TIPO DE AUTORIZACIÓN REQUERIDA
1	Sole mio jabón líquido UV sin sal	Registro sanitario
2	Sole mio shampoo UV sin sal	Registro sanitario
3	Sole mio shampoo UV suave sin sal	Registro sanitario
4	Sole mio acondicionador UV sin sal	Registro Sanitario
5	Bálsamo labial	Registro Sanitario
6	Crema antiage	Registro Sanitario
7	Rockscare – Óleo regenerador	Registro Sanitario
8	Bombas efervescentes	Notificación
9	Jabón en barra	Notificación

DUODÉCIMO: Que, al efecto, la defensa, ya extractada, refiere en resumidas cuentas los siguientes puntos. Refiere al inicio de su actividad y el financiamiento recibido y la forma de operar –virtualmente a través del sitio web tantas veces mencionado-. Luego, expone que 4 de sus productos eran fabricados por un laboratorio autorizado y que contarían con sus respectivas “inscripciones” ante este Servicio. Luego, precisa la condición de microempresa de Antuv y expone el origen de otros productos fabricados como cosméticos artesanales. Finaliza indicando que, por dificultades económicas, la actividad se ha suspendido estando en tramitación el término de giro y liquidación del negocio para pago a sus acreedores.

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo anterior es factible señalar, en un orden general, que el reprochado cuestiona, en parte, los cargos instruidos en su contra. Ello, toda vez que según se expuso en el numeral 2) del considerando cuarto, este refiere que los tres productos allí indicados contarían con “inscripción” en el Servicio –sin perjuicio que sean fabricados por una entidad autorizada-. Pues bien, ello no es probado en este expediente, en términos que la sola declaración de dicha circunstancia no es suficiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, para desacreditar, primero, el hallazgo constatado en las actas inspectivas y, segundo, lo expuesto en la resolución que instruye en el procedimiento. Es decir, el mero señalamiento de que determinados hechos son de la manera indicada no es una probanza idónea, ni suficiente, para desacreditar los hallazgos de los funcionarios fiscalizadores que, acorde a lo dispuesto en el Código Sanitario, obran en calidad de ministros de fe. De esta suerte, si se pretende controvertir lo allí consignado, debe entonces el interesado aportar los antecedentes suficientes en tal sentido, v.gr., señalando los números correlativos de registro otorgados por este Instituto, o bien, el identificador de la notificación de sus productos o, incluso, acompañando copia de los actos administrativos referidos. Nada de ello ocurrió en este caso, por lo que dicho argumento no puede ser acogido al no formar el mismo la convicción pretendida.

A idéntica conclusión se arriba al analizar el argumento extractado en el número 3) del considerando cuarto, toda vez que tampoco se aportan elementos probatorios tendientes a demostrar que los productos allí consignados cuentan con los permisos necesarios para que Antuv pudiese desarrollar actividades industriales a su haber.

DÉCIMO CUARTO: Que, ante la insuficiencia de la presentación de la entidad sumariada, no queda sino concluir en el sentido propuesto en el acto de cargos, esto es, que los allí citados productos no cuentan con los permisos ni habilitaciones necesarios acorde al Decreto Supremo 239, de 2002, del Ministerio de Salud. Como consecuencia de dicha aseveración, debe entenderse que, ante tal carencia, no podía, ni puede, Antuv desarrollar actividades como las anotadas en el acta ni, menos, comercializar los mismos ni a través de su sitio web ni tampoco presencialmente.

De ello se sigue entonces que, en las condiciones expuestas, la conducta imputada debe tenerse a firme, esto es, primero, que los productos enlistados en la tabla del considerando tercero no tenían ninguna clase de autorización ni permiso otorgada por esta autoridad y que, en segundo lugar, los mismos eran comercializados a través del sitio web aludido –cuestión a la que se añade que es la propia sumariada quien reconoce dicho acto por los medios descritos, con señalamiento incluso de que dicha actividad fue reemplazada paulatinamente por la venta presencial-. Ello, como se explicó en la exégesis de la normativa aplicable, es infraccional y, por tanto, corresponde que sea sancionado.

DÉCIMO QUINTO: Que, la prueba, como se extrae del artículo 35 de la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se aprecia en conciencia. Ello significa que rige el principio de libre apreciación de la prueba, el que se ha interpretado tradicionalmente acudiendo a la apreciación conjunta de la prueba y el concepto de sana crítica. En consecuencia, la Administración y, por ende este Servicio, puede y debe apreciar integralmente y con absoluta libertad las pruebas suministradas al expediente¹. En ese sentido, el Profesor Luis Cordero Vega señala que las *“exigencias típicas y objetivas de cuidado que se establecen, a fin de cautelar la gestión de intereses generales en materias especialmente reguladas, colocan a los entes objeto de fiscalización en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, cuya inobservancia puede dar lugar a la aplicación de las sanciones respectivas”*.

¹ JARA SCHNETTLER, JAIME; MATORANA MIQUEL, CRISTIÁN (2009) “Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo”, en *Revista de Derecho Administrativo*. N° 3, Pp. 1-28.

Finalmente, no podrá considerarse a favor del sumariado lo reseñado en la parte final del número 3) del considerando cuarto, toda vez que, si bien esta entidad refiere encontrarse en proceso de término de giro y liquidaciones de deuda, nada de ello se prueba tampoco en el expediente a través de elementos idóneos.

DÉCIMO NOVENO: Que, expresado que fuere lo anterior, habiéndose reflexionado al tenor del acto instructor del procedimiento y abordados que fueren los antecedentes y argumentos expresados por la empresa y la denunciante, corresponde resolver el presente sumario, por lo que

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 106 y siguientes del Código Sanitario; en el Decreto Supremo 239, de 2002, del Ministerio de Salud; en el D.F.L. N° 1, de 1989, del Ministerio de Salud; lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; lo contemplado en la Ley N° 19.880; lo prescrito en los Títulos II y III del libro X del Código Sanitario; lo indicado en los artículos 59 y siguientes del D.F.L. N° 1, de 2005; lo prescrito en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República y, en uso de las facultades otorgadas por la Resolución Exenta N° 191, de 2021, del Instituto de Salud Pública de Chile, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

1.- APLÍCASE una multa de 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales) a **AntÚv SpA.**, Rol Único Tributario N° 76.720.147-8, ubicada en calle Warren Smith N° 70, Departamento 206, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, representada legalmente por José Ignacio Rodríguez Valentino, cédula de identidad N° 17.700.384-0, por su responsabilidad en la comercialización, a través del sitio web www.solemiouv.cl, de los productos enunciados en la tabla inserta en el considerando tercero, precisando todos ellos de autorización sanitaria para dicha actividad y careciendo de la misma, sea esta un registro de la especie, o bien, una notificación.

Lo anterior deviene en contravención de lo dispuesto en los artículos 4, 20 inciso cuarto, 23 y 24 del Decreto Supremo 239, de 2002, del Ministerio de Salud, así como a los artículos 107 y 109 del Código Sanitario y al artículo 1 N° 10 del D.F.L., de 1989, del Ministerio de Salud.

2.- TÉNGASE PRESENTE que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario, el pago de cualquier multa impuesta deberá efectuarse ante Tesorería General de la República dentro de los cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, debiendo cumplirse con posterioridad con lo establecido en la norma antes citada. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 174 bis del Código Sanitario, las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tienen mérito ejecutivo y se harán exigibles por la entidad antes señalada, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

3.- TÉNGASE PRESENTE que esta resolución podrá impugnarse por medio de alguna de las siguientes vías:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10 de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Reclamación judicial establecida en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

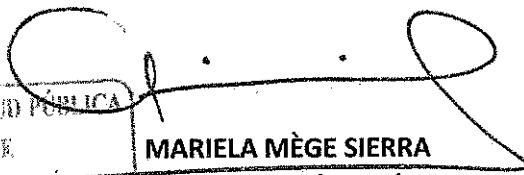
4.- **PREVIÉNESE** que el ejercicio de su derecho de impugnación, u otro que estime pertinente ante este Instituto, deberá materializarse mediante la presentación por escrito de su recurso, acompañado de todos los documentos que estime convenientes al efecto, en la Oficina de Partes del Instituto de Salud Pública de Chile, en horario de 8:00 a 16:00 horas de lunes a jueves y de 8:00 a 15:00 horas el día viernes.

Para estos efectos, se solicita incluir en su recurso la confirmación expresa de la habilitación de algún correo electrónico como medio de notificación de los actos administrativos dictados por esta autoridad, o bien, que se indique un domicilio para efectuar dicha gestión.

5.- **NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a José Ignacio Rodríguez Valentino a las direcciones de correo electrónico válidamente conferidas para tales efectos a fojas 74: jose.rodriguezva@usach.cl y gcarboni.f@gmail.com.

6.- **NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a José Luis Mora López, como denunciante, a la dirección de correo electrónico válidamente conferida para tales efectos a fojas 45: correoyimeeil@gmail.com.

Anótese y notifíquese

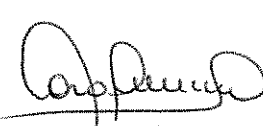

INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA
DE CHILE
JEFE ASESORÍA JURÍDICA
MARIELA MÈGE SIERRA
JEFA (S) ASESORÍA JURÍDICA
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

12/01/2023
Resol. A1/N° 59
Ref., SI 137/22 – F 22/104 – F 22/063
ID N° 853821

Distribución:

- Asesoría Jurídica.
- Interesados.
- Gestión de Trámites.
- Subdepartamento de Control y Vigilancia de Medicamentos y Cosméticos.




Transcrito Fielmente
Ministro de Fomento Económico
Carolina Valencia Veliz